



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #247

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00525-00
Parte demandante	NAYIBE GUEVARA TORO (tía materna) C.C. #37.366.662 En interés del menor de edad JPGN (17 años) <a href="mailto:Nayibe_quevara@hotmail.com">Nayibe_quevara@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	<b>CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ</b> <b>C.C. # 1.090.371.040</b> <b>Calle 11 #3-67 Barrio El Bosque, Aguachica, Cesar</b> <b>317 528 4740</b> <a href="mailto:Britnyhernandez2197@@gmail.com">Britnyhernandez2197@@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Dgrimaldovilla+1090371040@gmail.com">Dgrimaldovilla+1090371040@gmail.com</a> ;
Apoderada	Abog. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS T.P. #290211 del C.S.J. <a href="mailto:atimeneses@gmail.com">atimeneses@gmail.com</a> ;
Trabajadora Social del Jfamcu3	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">rojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Examinado el expediente se observa que, transcurrido casi un mes desde la notificación por estado electrónico del AUTO ADMISORIO #097 del 25 de enero del cursante año, la parte demandante y apoderada, no han cumplido con la carga procesal de notificar dicha providencia a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, ni por AVISO a los parientes maternos del menor de edad J.P.G.N.

Así las cosas, se concede a la señora NAYIBE GUEVARA TORO y apoderada el termino de 30 días para que cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se reitera la recomendación de notificar a la parte demandada y a los parientes maternos a la **dirección física, correo electrónico y WhatsApp** para no incurrir después en nulidades por indebida notificación toda vez que los correos electrónicos a veces están bloqueados, hackeados, cancelados, no funcionan, etc. y en la diligencia de audiencia las partes demandadas terminan pidiendo nulidades.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GERDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e9606a3c1d7b97b5addf7a9ed21a29f6f6fdeaaacee50def0aaa2ffaf8779a**

Documento generado en 22/02/2023 01:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 250

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # <b>076-2020</b>
Radicado del Juzgado 3o de Familia de Cúcuta	54001-31-60-003- <b>2022-00236-00</b>
Despacho de Origen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA <a href="mailto:Gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co">Gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co</a> COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S.
Parte denunciante	LUZ MARINA QUINTERO C.C. # 60.364.059 <a href="mailto:mariluz60364059@gmail.com">mariluz60364059@gmail.com</a>
Parte denunciada	NILSON ANTONIO URUETA MARTINEZ C.C. # 7.616.822 <a href="mailto:nilsonantoniouretamartinez@outlook.es">nilsonantoniouretamartinez@outlook.es</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a> ;

Mediante escrito recibido el 25/10/2022, obrante en el renglón #017 del expediente digital, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE - ZONA AV 1ª ESTADIO GENERAL SANTANDER DE CÚCUTA, solicita se aclare el Auto # 1686 de fecha 13 de septiembre de 2.022, proferido en grado de CONSULTA dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, Radicado 076-2020, por cuanto el señor NILSON ANTONIO URUETA MARTÍNEZ solicita la inaplicación de la sanción por

ella impuesta en el proveído de fecha 3 de junio de 2.022, alegando lo manifestado por este despacho judicial en la parte motiva de dicha providencia.

En síntesis, aduce la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE que no encuentra sustento jurídico que le permita inaplicar la sanción impuesta en el proveído de fecha 3 de junio de 2.022 toda vez que el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, le permite solicitar el levantamiento de las **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN”** fijadas dentro del trámite inicial una vez cesen los hechos generadores de la violencia intrafamiliar **pero no** el levantamiento de las **“SANCIONES”** impuestas dentro del incidente por incumplimiento a las medidas de protección.

Pues bien, analizada la providencia que se solicitar aclarar, se observa que en el inciso 9 del acápite de “CASO CONCRETO” del Auto # 1686 de fecha 13 de septiembre de 2.022, este despacho manifiesta textualmente:

*“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor NILSON ANTONIO URUETA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo**, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

De otra parte, se observa lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000:

***“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”***

Así las cosas, es claro que el despacho incurre en error dentro del auto #1686 de fecha 13 de septiembre de 2.022 al manifestar lo ya dicho, cuando lo correcto es que **“podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”**

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corregirá el inciso 9 del acápite de “CASO CONCRETO” del Auto # 1686 de fecha 13 de septiembre de 2.022, proferido en grado de CONSULTA; así:

“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor NILSON ANTONIO URUETA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas,** tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el inciso 9 del acápite “CASO CONCRETO” del auto #1686 de fecha 13 de septiembre de 2.022, proferido por este despacho judicial en grado de CONSULTA dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, Radicado 076-2020, así:

“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor NILSON ANTONIO URUETA MARTÍNEZ, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación**

**de las medidas ordenadas,** tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a todos los intervinientes en la forma ordenada por la ley.

**TERCERO:** COMISIONAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA para que notifique este auto a los señores LUZ MARINA QUINTERO y NILSON ANTONIO URUETA MARTÍNEZ, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos o WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb70d9af092ffb087a80fed2f4fb958dbfdb60ffd8b972b4f91a377cb976b11**

Documento generado en 22/02/2023 01:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 249**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	<b>54001-31-60-003-2021-000268-00</b>
Parte demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 <a href="mailto:Diego.lizarazo14@hotmail.com">Diego.lizarazo14@hotmail.com</a>
Parte demandada	Niña M.A.A.D. NUIP # 1.094.049.871 (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 –13 años)  Representante legal: VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 <a href="mailto:Mayerly_95@hotmail.com">Mayerly_95@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ <a href="mailto:Josemiguelhernandez1968@gmail.com">Josemiguelhernandez1968@gmail.com</a>  Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ <a href="mailto:Abogadoadrianrincon@hotmail.com">Abogadoadrianrincon@hotmail.com</a>

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f78de6564a3694a7830b09483726ae87a75867c2edf56dc09299516ecaff0d**

Documento generado en 22/02/2023 01:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 251

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00232-00
Demandante:	JHON OMEGA ATUESTA FUENTES C.C. # 88.251.144 <a href="mailto:Jhon527omega@gmail.com">Jhon527omega@gmail.com</a>
Demandado:	CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA C.C. # 60.398.152 <a href="mailto:bejaranocaroll@gmail.com">bejaranocaroll@gmail.com</a>
Otros:	Abog. LUIS JESUS GARCIA BLANCO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:luisgarcia9207@hotmail.com">luisgarcia9207@hotmail.com</a>  Abog. GERARDO RINCÓN USCATEGUI Apoderado de la parte demandada 321 382 3686 <a href="mailto:Comitepermanente23@yahoo.es">Comitepermanente23@yahoo.es</a>

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente del proceso se encontró que no existen actuaciones procesales por realizar, aunado a esto se evidenció que se dio cumplimiento al seguimiento ordenado en la audiencia de conciliación consignada en el acta #45 del 21 de abril de 2021 en el que se concluyó que la custodia compartida esta siendo ejercida por las partes sin mayores contratiempos y que las hermanas H.E.A.B. y D.E.A.B. expresan también que se encuentran conformes con lo establecido y cumplido a la fecha en relación con su custodia. En virtud de lo anterior se dispone a DAR POR TERMINADO el proceso referencia y ARCHIVAR el mismo.

### CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cac80cd828ecf51b2d27e7c044c649dd8fb025b01bbb36b40b341ae6ad71df**

Documento generado en 22/02/2023 12:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 244

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00056-00
Demandante	CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA C.C. # 13.174.057 <a href="mailto:casantaella2008@hotmail.com">casantaella2008@hotmail.com</a> ;
Demandado	DORIAN LÓPEZ BOTERO CC # 24.497.652 <a href="mailto:villadoriana@hotmail.com">villadoriana@hotmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88.201 del C.S de la J. <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> ;

Anexo a escrito recibido el día 21/febrero/2023, obrante en el renglón # 025 del expediente digital, el señor apoderado del señor CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA, allega la Escritura Pública # 5161 de fecha 26 de diciembre de 2.022 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, mediante la cual los ex cónyuges GÓNZALEZ SANTAELLA - LÓPEZ BOTERO protocolizan la liquidación de la sociedad conyugal, razón por la que solicita la terminación del proceso; petición a la que se accederá considerando que han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto #1587 de fecha 25 de agosto de 2.022 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-15100, 260-15101 y 260-65123, y se dejará sin efecto el Oficio # J3FAMCTOCUC-0540-2022 de fecha 1 de septiembre de 2.022

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la terminación del referido proceso de liquidación de la sociedad conyugal GÓNZALEZ SANTAELLA - LÓPEZ BOTERO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en el Auto #1587 de fecha 25 de agosto de 2.022 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-15100, 260-15101 y 260-65123, quedando sin efecto el Oficio # J3FAMCTOCUC-0540-2022 de fecha 1 de septiembre de 2.022. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

**CUARTO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyecto: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba341170119e5affe4bf9aa4bca02faee2f7e834b3c9bec150f1357dc82a26f**

Documento generado en 22/02/2023 01:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 246

Proceso:	ALIMENTOS - AUMENTO
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00652-00
Demandante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. # 1.004.924.741 3004249927 <a href="mailto:santiperezricci@gmail.com">santiperezricci@gmail.com</a>  Apoderada Abg. MARITZA CARRILLO GARCIA 3112803449 <a href="mailto:ltza_1962@hotmail.com">ltza_1962@hotmail.com</a>
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. # 13.451.760 <a href="mailto:Josperezh16@gmail.com">Josperezh16@gmail.com</a>
Otras entidades:	MISION TEMPORAL S.A.S. <a href="mailto:reclamos@serdan.com.co">reclamos@serdan.com.co</a>  ISMOCOL S.A. <a href="mailto:administración@ismocol.com">administración@ismocol.com</a>  ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. <a href="mailto:Sandra.araque@sgs.com">Sandra.araque@sgs.com</a>  SGS COLOMBIA S.A. <a href="mailto:Sandra.araque@sgs.com">Sandra.araque@sgs.com</a> <a href="mailto:diego.vargas3@sgs.com">diego.vargas3@sgs.com</a>  COLPENSIONES <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al escrito presentado por el demandado en el que informa haberse quedado sin empleo y solicita le sea regulada la cuota de alimentos “*fixándola con base al salario mínimo legal vigente*”; atendiendo “*se tuvo conocimiento que el ingeniero JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, renunció a su trabajo y ha iniciado trámite pensional ante COLPENSIONES*” así como las solicitudes presentadas por el demandante en el sentido de pedir a las empresas en las cuales ha estado empleado el demandado que cada una “*certifique el tipo de contrato, salario, horas extras, primas, bonificaciones, cesantías y demás*” y, se verifique si realmente su padre se encuentra desempleado y si es cierto que le fue consignado a su favor una parte de la liquidación de este, en tanto considera que sus derechos se han visto afectados. Se dispone:

**PRIMERO: HACER SABER** al Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ que su solicitud de “regulación de cuota” presentada el 9 de noviembre de 2022 será atendida como un trámite de disminución de cuota.

**SEGUNDO: HACER SABER** al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI que en correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 proveniente del buzón [diego.vargas3@sgs.com](mailto:diego.vargas3@sgs.com) donde manifiestan que la relación laboral sostenida entre la empresa y el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ culminó.

**TERCERO: REQUERIR** a SGS COLOMBIA S.A.S para que informe a este despacho si realice algún tipo de descuento a la liquidación realizada al Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, en razón al fin de su relación laboral, por concepto de alimentos en

favor del Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI. En caso positivo informar el monto del descuento y el medio por el cual le fue entregado este dinero al demandante aportando, además, soporte de esto.

**CUARTO: REQUERIR** a SGS COLOMBIA S.A.S para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas.

**QUINTO: REQUERIR** a ESTUDIOS TECNICOS S.A.S para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas.

**SEXTO: REQUERIR** a ISMOCOL S.A. para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas.

**SEPTIMO: REQUERIR** a MISION TEMPORAL S.A.S para que informe a este despacho el tipo de contrato mediante el cual estuvo vinculado el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ a la empresa, periodo laborado, relación de salarios pagados, y cesantías consignadas o pagadas.

**OCTAVO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que informe si el Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ se encuentra adelantando tramites de pensión o ya se encuentra dentro de la nómina de pensionados de esa entidad. En caso de ya encontrarse disfrutando de pensión, debe informar a partir de que fecha y el monto de la misma.

**NOVENO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2870fc859561ec62a2a64c034cfcf899b2fa6c15271f9bf000114ffc247d12a**

Documento generado en 22/02/2023 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 243

Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado:	54001-31-60-003- <b>2007-00053-00</b>
Demandante:	YURLIS LEONELA VILLEGAS GONZALEZ C.C. # 1.090.382.716 <a href="mailto:Leonelavillegas2022@gmail.com">Leonelavillegas2022@gmail.com</a>
Demandado:	JOSE ELIAS PASTRANA RAMOS C.C. # 6.881.643
Otras entidades:	EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:nominaejc@ejercito.mil.co">nominaejc@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co">servicionominaejc@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:nominaejc@ejercito.mil.co">nominaejc@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co">servicionominaejc@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:dipso@buzonejercito.mil.co">dipso@buzonejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co">dipso-registro@buzonejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:coper@buzonejercito.mil.co">coper@buzonejercito.mil.co</a>

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes presentadas por la demandante en el presente proceso y como quiera que a la fecha el Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto 628 del pasado 19 de abril, reiterado en los autos 1128 del 15 de junio de 2022 y 2041 del 8 de noviembre de 2022 en cuanto a informar el concepto por el que fue consignado dentro del proceso de la referencia el título 451010000893062 de fecha 10/05/2021 por valor de \$1.561.198.00 pesos y adicionalmente informe la actual situación laboral del obligado, así como la dirección, teléfono y/o correo electrónico que tengan registrados en su hoja de vida; se hace necesario **REITERAR** al pagador que se requiere respuesta de manera **URGENTE** a fin de resolver petición de la demandante relacionada con la cuota alimentaria de un menor, sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para que de manera INMEDIATA informe el concepto por el que fue consignado dentro del proceso de la referencia el título 451010000893062 de fecha 10/05/2021 por valor de \$1.561. 198.00 pesos.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al Teniente Coronel RICARDO ANDRES BERNAL VALLARINO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para que de manera INMEDIATA informe la actual situación laboral del obligado, así como la dirección, teléfono y/o correo electrónico que tengan registrados en su hoja de vida.

**TERCERO: ADVERTIR** al pagador EJERCITO NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44117c490ea47d836c2ffeb98948ad2da7a7237fdf5a1f59e62caaf716e45457**

Documento generado en 22/02/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>